

## **DECRETO 597/00**

### **MODERNIZACIÓN DEL ESTADO. NOTARIADO. DESREGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES. CAJA NOTARIAL DE JUBILACIONES Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA. SE IDENTIFICAN COMO DEROGADOS POR LA LEY 8836 DIVERSOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES 4183 (T.O. 1975) Y 8427 Y LA LEY 5158. MODIFICACIÓN DEL DEC. 1097/99.**

Fecha: 2000/04/28

Publicación: B.O. 2000/05/02

**Art. 1:** Identifícanse como derogados por la ley 8836, los arts. 68º inc. b) in fine (quedando subsistente la primera parte, referida al dictado de normas de ética profesional), 79 incs. m) y n), 94, 95, 96, 98, 99, 100, 102 y 103 de la ley 4183 (t.o. por dec. 2252/75).

**Art. 2:** Identifícase como derogados por la ley 8836, los arts. 19 y 20 de la ley 8427.

**Art. 3:** Identifícase como derogada por la ley 8836, la ley 5158.

**Art. 4:** Deróganse los arts. 19 y 20 del dec. reglamentario 1097/99 de la ley 8427.

**Art. 5:** Sustitúyase el art. 19 del dec. reglamentario 1097/99 de la ley 8427 por el siguiente:

Art. 19: "La Caja Notarial contará con los siguientes recursos:

a) A cargo del profesional que realice el trabajo profesional:

El quince por ciento (15%) del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios regulados por el art. 82º, con las reducciones establecidas en los arts. 87, 87 bis y 92 de la ley 4183 (t.o.).

En los supuestos contemplados por el art. 85 de la ley 4183 (t.o.) el porcentaje se calculará conforme la declaración jurada del afiliado.

No corresponderá efectuar aportes por los honorarios regulados por los arts. 88, 89, 89, 90 y 91 de la ley 4183 (t.o.).

b) A cargo del comitente:

El tres por ciento (3%) del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios regulados por el art. 82<sup>o</sup>, con las reducciones establecidas en los arts. 87, 87 bis y 92 de la ley 4183 (t.o.).

En los supuestos contemplados por el art. 85 de la ley 4183 (t.o.) el porcentaje se calculará conforme la declaración jurada del afiliado.

Los aportes que regula este inciso se prorratarán proporcionalmente entre las partes contratantes.

No corresponderá efectuar aportes por los honorarios regulados por los arts. 88, 89, 90 y 91 de la ley 4183 (t.o.).

c) A cargo del comitente:

El tres por mil (3 ‰) sobre el valor económico del acto, aplicándose para calcular dicho valor lo dispuesto por los arts. 83 y 84 de la ley 4183 (t.o.).

En los casos previstos en los arts. 87, 87 bis y 92 de la ley 4183 (t.o.) y en todos los demás supuestos en que proceda reducción de aranceles, el porcentaje del tres por mil (3 ‰) se reducirá en la misma proporción.

No se aplicará el tres por mil (3‰) en las escrituras de cancelación de hipoteca, en los casos contemplados en el art. 82, incs. b), c) y d) y en los supuestos regulados por los arts. 85, 88, 89, 90 y 91 de la ley 4183 (t.o.).

En las escrituras de permuta el porcentaje del tres por mil se aplicará sobre la semisuma de los valores de los bienes permutados.

En todos los casos previstos en los incisos precedentes, los aportes se calcularán y pagarán en la forma indicada en ellos, independientemente de lo que en cada caso se hubiere convenido o percibido por el notario actuante y aunque –en tales convenios- se hubiera estipulado renuncia de honorarios u honorarios superiores a los indicados por la ley supletoria.

En ninguna hipótesis los aportes previsionales mencionados en los incs. a), b) y c) precedentes, en su conjunto, podrán superar el tope máximo de diez mil pesos (\$10.000).

d) Todo afiliado activo, titular o adscripto de un registro, para acceder al beneficio de la jubilación, deberá pagar anualmente a la Caja Notarial, la suma de un mil doscientos pesos (\$1.200), en cuotas mensuales de pesos (\$100) cada una.

Se tomarán –como pago a cuenta de este importe- los aportes ingresados por aplicación del inc. a). Si no se hubiere ingresado suma alguna, o el aporte efectuado fuere menor al tope mínimo establecido, se deberá pagar mensualmente, el total o la diferencia, según correspondiere, hasta cubrir la cuota mensual establecida. Los pagos se efectuarán antes del día diez (10) de cada mes en la forma establecida en el artículo siguiente.

- e) Las sanciones pecuniarias que se aplicaren a los escribanos, conforme las disposiciones del Consejo de Administración de la Caja, o por resoluciones del Tribunal de Disciplina Notarial.
- f) Las donaciones o legados que se hicieren a la Caja.
- g) Los intereses y rentas de las inversiones que realice la Caja.
- h) Los intereses de los créditos que acordare.
- i) El monto que determine el Consejo de Administración para refuerzo de la partida destinada a la asistencia médica que puede prestar la Caja; el Consejo de Administración podrá semestralmente reajustar estos aportes, de acuerdo a los costos de prestación de los servicios.
- j) Otros recursos susceptibles de arbitrarse, conforme a la ley y su reglamentación.

El consejo de Administración de la Caja, podrá reducir los aportes mencionados en los incs. a), b) y c) del presente artículo, previo estudio actuarial y económico financiero que así lo aconseje, con dictamen previo de la Comisión Revisora de Cuentas y con aprobación de la asamblea de afiliados.

**Art. 6:** Sustitúyase el art. 20 del dec. reglamentario 1097/99 de la ley 8427 por el siguiente:

Art. 20: El procedimiento a seguir para la recaudación y control de los recursos enumerados en los incs. a), b) y c) del artículo precedente, será el de declaración jurada a presentar por cada escribano por ante la Caja Notarial de Jubilaciones y Previsión Social de la Provincia de Córdoba, la que no podrá delegar en persona o institución alguna la recepción y/o control de estas declaraciones juradas.

La Caja deberá recibir las declaraciones juradas, sin exigencia ni condicionamiento formal o sustancial de ninguna naturaleza.

La declaración jurada y el comprobante del pago de los aportes, se deberán presentar entre los días 1 al 10 de cada mes de los actos otorgados en el mes precedente.

El pago se efectuará en cuentas especiales que deberá abrir la Caja de Jubilaciones y Previsión Social de la Provincia de Córdoba teniendo en cuenta la mayor conveniencia de los notarios, pudiendo efectuarse los pagos en cualquier sucursal del banco que la Caja determine, en instituciones bancarias que operan con sistemas de “convenios de recaudación” o con el método denominado “en tiempo real”.

Para los pagos se aceptarán cheques de cuentas corrientes personales de los escribanos, excepto que –con anterioridad- hubieren incurrido en libramiento de cheques a favor de la Caja sin provisión de fondos o estuvieren inhabilitados legalmente.

**Art. 7:** Agrégase al dec. reglamentario 1097/ 99 de la ley 8427 el siguiente texto como art. 20 bis:

Art. 20 bis: Corresponde al Consejo de Administración, en su carácter de responsable de los bienes y rentas de la Caja, el contralor de la exactitud de los montos depositados en concepto de aportes jubilatorios y la aplicación de multas y sanciones por la falta de pago, pago fuera de término, falsedad material o ideológica u otras irregularidades en el cumplimiento de la ley y su reglamentación.

A tales fines podrá efectuar inspecciones, establecer sanciones y solicitar la intervención del Tribunal de Disciplina Notarial.

**Art. 8:** El presente decreto será refrendado por el Fiscal de Estado y firmado por la Secretaria General de la Gobernación.

**Art. 9:** Comuníquese, etc. – De La Sota – Villafañe – Lascano (h) – Maqueda – González – Las Heras – Caserio – Olivero – Schiaretta – Riutort – Carbonetti (h).